**Proyecto de Ley\_\_\_\_ del 2022**

**“Por el cual se prohibe el uso de gruas en la inmovilización de vehiculos por las autoridades de tránsito”**

**El Congreso de Colombia**

 **DECRETA:**

Modifíquese y adiciónese al artículo 127 de la Ley 769 de 2002.

**Artículo 1°**

**ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS.** La autoridad de tránsito, podrá bloquear con cualquier medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

**Parágrafo:** Solo podrán ser retirados con grúa o cualquier medio idóneo los vehículos que sean conducidos por persona en estado de embriaguez o de sustancias psicoactivas, el vehículo que no haya realizado la revisión técnico mecánica, el vehículo que no cuente con los seguros ordenados por la Ley y aquellos vehículos que por ocasión a un accidente de tránsito deban ser retirados.

**Artículo 2°**

**Parágrafo:** El costo de la grúa o del vehículo dispuesto para tal fin se dividirá entre los vehículos transportados de manera simultánea en ella. Cada grúa o vehículo dispuesto para tal fin deberá indicar en un lugar visible la capacidad máxima de vehículos que puedan ser transportados de manera simultánea.

**Artículo 3° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara

**1.- Competencia.**

De conformidad con los artículos 48, 53 y 150 numeral 1 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para proferir leyes en esta materia.

**2.- Objeto del Proyecto.**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto prohibir el uso de grúas o cualquier vehículo destinado para tal fin para retirar los vehículos que se encuentren mal estacionados en vía pública y reducir los costos que debe pagar el ciudadano cuando el vehículo es remolcado a patios por la autoridad competente. Ponderando así el costo del mismo entre los vehículos remolcados de manera simultánea por una misma grúa.

**3.- Necesidad y conveniencia.**

En la actualidad, las gruas utilizadas por las autoridades de tránsito pueden remolcar varios vehiculos automotores de manera simultanea, el costo debe asumirlo cada infractor en su totalidad sin perjucio de que en la grua vaya solo un vehiculo o los que se puedan remolcar al tiempo. No se observa una ponderacion respecto de la sancion para el costo del servicio que es impuesto por la autoridad competente al infractor de la norma vigente.

**AMBIGÜEDAD DE LA NORMA**

Actualmente el Código Nacional de Transito en su artículo 72 expresa que no se podrá remolcar mas de un vehiculo a la vez, sin embargo en la actualidad esto no se cumple por la autoridad de transito y puede deberse a la interpretación a la palabra “remolcar” :

**ARTÍCULO 72. REMOLQUE DE VEHÍCULOS.** Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Pues el artículo 127 del mismo Código nos indica el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito para el “retiro” de los vehículos mal estacionados.

**ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS.** La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

**Concepto del Ministerio de Transporte de Colombia del 11 de mayo de 2009 y con Radicado número 20091340181201**

En este concepto del Ministerio de Transporte el vehículo transportado es aquel que está sobre el planchón» y éste por su espacio «**sólo permite el transporte de un vehículo y el enganche o remolque de más de un vehículo no está permitido**«.

Ahora bien, es necesario aclarar que remolcar y transportar son verbos diferentes y así lo aclara el citado concepto.

“(…) A su turno, la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010 del Ministerio de Transporte “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”, la cual fue expedida con la finalidad de unificar los criterios de interpretación sobre las infracciones a las normas de tránsito, respecto al tema objeto de su consulta, consagra los eventos en que procede la inmovilización de vehículos y los parámetros a tener en cuenta para tal procedimiento, tanto para vehículos automotores como para las motocicletas.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que por expresa disposición legal, la inmovilización de un vehículo por parte de las autoridades de tránsito procede como sanción, sin perjuicio de las demás sanciones que con ocasión de los mismos hechos se pueden imponer.

Por otro lado, el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, establece respecto del remolque de vehículos inmovilizados.

Así las cosas, el vehículo clase camión se encuentran definido en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002, como aquel vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga. No obstante lo anterior, previo a su registro inicial se le puede instalar alguno de los tipos de carrocería por clase de vehículo camión a que hace referencia la tabla 5 anexa a la Resolución 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento para el registro de información al

Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT” del Ministerio de Transporte, la cual define el camión cómo vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga, con un peso bruto vehicular del fabricante superior a 5 (cinco) toneladas, estableciendo como tipos de carrocería del camión, entre otros: Grúa, planchón o plataforma.

Ahora bien, **la grúa definida por el artículo 2o de la Ley 769 de 2002, como automotor diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo, solo podrá remolcar un vehículo**, el cual de conformidad con lo estipulado en la Resolución 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones 2888 de 2005, no puede superar los límites de peso y dimensiones establecidos en los citados actos administrativos.

**Aunado a lo anterior, para aquellos vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma, no existe disposición legal, ni reglamentaria que determine la cantidad de vehículos que se pueden transportar en un vehículo clase camión con carrocería tipo planchón, sin embargo la carga no debe superar los límites de peso y dimensiones establecidos en la ficha técnica de homologación del vehículo, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones 2888 de 2005, 1782 de 2009, derogada parcialmente por la Resolución 6427 de 2009 o aquella que la sustituya, modifique o aclare.**

Así las cosas, es relevante mencionar que los vehículos clase camión con carrocería tipo grúa que solo cuenta con sistema de enganche, estos vehículos entre otras funciones están diseñados y destinados para el remolque de vehículos, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 72 de la Ley 769 de 2002; norma en la que se dispone, además, que con estos automotores no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

**De manera complementaria, los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón plataforma y plataforma escualizable homologados por el Ministerio de Transporte en los términos establecidos en la Resolución 4100 de 2004, algunos con sistema de enganche adicional, pueden transportar carga (mercancías, bienes o cosas) dentro de los límites de peso y dimensiones establecidos en la respectiva ficha técnica de homologación.**

No obstante, tratándose de vehículos clase camión con carrocería tipo grúa, se reitera que estos automotores solo pueden remolcar un solo vehículo en los términos establecidos en el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, siempre que no se trate de motocicletas, toda vez que estos automotores por su diseño no pueden ser remolcados, ya que no cuentan con estabilidad propia y por ende no mantienen su posición de equilibrio, razón por la cual para su inmovilización, se requiere que sean transportados y no remolcados, lo que solo es procedente en vehículos homologados para el transporte de carga clase camión con otros tipo de carrocería, como aquellos que cuentan con carrocería tipo planchón plataforma o plataforma escualizable, entre otras. (…)”

**4.- Causales de impedimento.**

En virtud del artículo 286 de la ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la ley 2003 del 2009, este proyecto de ley reune las condiciones del literal a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interes como lo desarrolla el articulo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2003 de 2019

Cordialmente,



**H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara

**Proyecto de Ley\_\_\_\_ del 2022**

**“Por el cual se prohibe el uso de gruas en la inmovilización de vehiculos por las autoridades de tránsito”**

**El Congreso de Colombia**

 **DECRETA:**

Modifíquese y adiciónese al artículo 127 de la Ley 769 de 2002.

**Artículo 1°**

**ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS.** La autoridad de tránsito, podrá bloquear con cualquier medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

**Parágrafo:** Solo podrán ser retirados con grúa o cualquier medio idóneo los vehículos que sean conducidos por persona en estado de embriaguez o de sustancias psicoactivas, el vehículo que no haya realizado la revisión técnico mecánica, el vehículo que no cuente con los seguros ordenados por la Ley y aquellos vehículos que por ocasión a un accidente de tránsito deban ser retirados.

**Artículo 2°**

**Parágrafo:** El costo de la grúa o del vehículo dispuesto para tal fin se dividirá entre los vehículos transportados de manera simultánea en ella. Cada grúa o vehículo dispuesto para tal fin deberá indicar en un lugar visible la capacidad máxima de vehículos que puedan ser transportados de manera simultánea.

**Artículo 3° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara